ALEGATOS

EXPTE.: JUAN JOSÉ DELGADO c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARÍSIMO – DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Señor Juez:

Juan José Delgado, con domicilio real en calle Paraná 931, 2do "A" CABA, con patrocinio de Carlos Damián Becerra, abogado inscripto al Tº 143 Fº 952 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio procesal en la calle Arce 620, 2do 11 CABA y electrónico en 20278469841@notificaciones.scba.gov.ar, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a presentar alegato sobre el mérito de la prueba producida en autos, solicitando se haga lugar íntegramente a la demanda promovida, con expresa imposición de costas a las demandadas, por encontrarse plenamente acreditado el incumplimiento contractual, la violación al deber de información, el trato indigno dispensado al actor y la conducta abusiva desplegada por las accionadas en el marco de una relación de consumo regida por la Ley 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional.

Scanned with CamScanner

II. LOS HECHOS HAN QUEDADO ACREDITADOS

La prueba producida en autos ha demostrado de manera concluyente:

Que el actor suscribió un plan de ahorro administrado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados para la adquisición de un vehículo VW Gol Trend.

Que el actor abonó regularmente las cuotas correspondientes, alcanzando un porcentaje superior al 100% del valor móvil del vehículo mediante la capitalización y aplicación del certificado correspondiente al plan anterior.

Que las **demandadas reconocieron expresamente la existencia de fondos a favor del actor y la posibilidad de aplicarlos al cambio de modelo, extremo que surge de los correos electrónicos incorporados como hecho nuevo.**

Que, pese a ello, **jamás entregaron el vehículo ni brindaron una solución concreta, manteniendo durante años una conducta evasiva, contradictoria y dilatoria.**

Que el actor efectuó innumerables reclamos presenciales, telefónicos, vía correo electrónico y mediante carta documento, todos ellos ignorados o respondidos de manera insuficiente.

Que la conducta desplegada por las demandadas generó en el actor angustia, pérdida de tiempo, erogaciones económicas, afectación espiritual y privación de uso del bien oportunamente abonado.

Scanned with CamScanner

La documental acompañada, los correos electrónicos reconocidos, la carta documento remitida sin respuesta, y las restantes probanzas producidas corroboran íntegramente el relato efectuado en la demanda.

III. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LAS DEMANDADAS

Especial relevancia reviste el documento incorporado como hecho nuevo.

En dichos correos electrónicos, remitidos por representantes de la demandada, se reconoce expresamente:

que el actor se encontraba en instancia de "pedido de unidad";

que debía completar formularios para avanzar con la entrega;

y que poseía un saldo proveniente del certificado anterior aplicable al cambio de modelo.

Es decir, las propias demandadas admitieron: la existencia del crédito; la vigencia de la operatoria; y el derecho del actor a continuar el trámite de adjudicación.

Tal circunstancia destruye cualquier intento defensivo orientado a desconocer la existencia del derecho reclamado o la legitimación de las codemandadas.

Scanned with CamScanner

Asimismo, evidencia que el incumplimiento no obedeció a un obstáculo atribuible al consumidor, sino exclusivamente a la deficiente, abusiva y desorganizada actuación empresarial de las accionadas.

IV. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La relación jurídica que unió a las partes constituye una típica relación de consumo, alcanzada por los arts. 1, 2 y concordantes de la Ley 24.240.

En ese marco:

Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados actuó como administradora del sistema; Maipú Automotores S.A. intervino como concesionaria y comercializadora; y Volkswagen Argentina S.A. integró la cadena de comercialización y provisión del bien.

Todas ellas participaron activamente en la operatoria contractual y deben responder solidariamente conforme los arts. 40 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor.

Las demandadas incumplieron obligaciones esenciales del contrato:

NO BRINDARON INFORMACIÓN CLARA;

NO RECONOCIERON ADECUADAMENTE LOS FONDOS ABONADOS;

NO GESTIONARON CORRECTAMENTE EL CERTIFICADO;

Scanned with CamScanner

NO ENTREGARON EL VEHÍCULO;

NO RESTITUYERON EL DINERO;

Y OMITIERON RESPONDER ADECUADAMENTE LOS RECLAMOS DEL CONSUMIDOR.

La conducta asumida resulta violatoria de los principios de buena fe, trato digno, confianza legítima y protección del consumidor.

V. VIOLACIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y TRATO DIGNO

Las demandadas incurrieron en una clara violación de los arts. 4 y 8 bis de la Ley 24.240.

El actor fue sometido durante años a:

RESPUESTAS CONTRADICTORIAS;

DERIVACIONES PERMANENTES ENTRE CONCESIONARIA Y ADMINISTRADORA;

SILENCIO FRENTE A RECLAMOS FORMALES;

LLAMADAS INTERRUMPIDAS;

AUSENCIA TOTAL DE SOLUCIÓN CONCRETA;

Y FALTA ABSOLUTA DE INFORMACIÓN TRANSPARENTE.

La conducta empresarial desplegada **implicó un verdadero destrato hacia el consumidor.**

Scanned with CamScanner

El proveedor profesional colocó al actor en una **situación de incertidumbre permanente** respecto de fondos ya abonados y respecto de un vehículo cuyo valor había sido íntegramente cubierto.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el trato indigno se configura cuando el consumidor es sometido a conductas dilatorias, indiferentes o humillantes incompatibles con el estándar constitucional de protección previsto en el art. 42 CN.

En el caso, dicha circunstancia se encuentra plenamente configurada.

VI. DAÑO MORAL

El daño moral reclamado resulta plenamente procedente.

No se trata aquí de una mera incomodidad contractual.

El actor atravesó durante años:

INCERTIDUMBRE;

FRUSTRACIÓN

ANGUSTIA;

PÉRDIDA DE TIEMPO;

DESGASTE EMOCIONAL;

AFECTACIÓN LABORAL;

Y GASTOS PERSONALES INNECESARIOS.

Scanned with CamScanner

Debió efectuar viajes, llamadas, reclamos y gestiones constantes para obtener respuestas que nunca llegaron.

El incumplimiento excedió ampliamente la órbita patrimonial y lesionó derechos personalísimos tutelados constitucionalmente.

La jurisprudencia ha reconocido reiteradamente que en materia de relaciones de consumo el daño moral procede ante incumplimientos graves, máxime cuando existe indiferencia empresaria frente a los reclamos del usuario.

VII. PRIVACIÓN DE USO

También corresponde admitir el rubro privación de uso.

El actor se vio privado del vehículo cuya adquisición financió durante años.

La indisponibilidad del automotor afectó:

SU MOVILIDAD COTIDIANA;

SU TRASLADO LABORAL;

SUS VÍNCULOS FAMILIARES;

Y SU CALIDAD DE VIDA.

La privación de uso constituye un daño autónomo indemnizable, **aun cuando no se acrediten gastos específicos, pues deriva naturalmente de la imposibilidad de utilizar el bien.**

Scanned with CamScanner

VIII. DAÑO PUNITIVO

La aplicación de daño punitivo resulta plenamente procedente conforme el art. 52 bis de la Ley 24.240.

Las demandadas desplegaron una conducta:

SISTEMÁTICA;

INDIFERENTE;

ABUSIVA;

Y DELIBERADAMENTE DILATORIA.

No existió un mero incumplimiento contractual aislado.

Hubo una verdadera desatención estructural al consumidor, ignorando reclamos reiterados durante años y reteniendo indebidamente fondos abonados.

La conducta evidenció:

DESPRECIO POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR;

ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE;

Y MANIFIESTA INDIFERENCIA FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS OCASIONADAS.

La finalidad preventiva y sancionatoria del daño punitivo exige en este caso una condena ejemplificadora que desincentive la reiteración de prácticas similares.

Scanned with CamScanner

IX. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Debe destacarse que las demandadas se encontraban en mejores condiciones técnicas, contables y administrativas para acreditar:

EL ESTADO DEL PLAN;

EL DESTINO DE LOS FONDOS;

LA CORRECTA IMPUTACIÓN DE PAGO;

Y LAS GESTIONES REALIZADAS.

Sin embargo, no lograron desvirtuar eficazmente los hechos denunciados por esta parte.

Ello habilita plenamente la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas prevista en el art. 53 de la Ley 24.240.

El incumplimiento contractual se mantiene desde el momento en que el actor cumplió con todas las condiciones necesarias para la adjudicación y entrega de la unidad, sin que las demandadas hayan concretado la entrega del vehículo ni restituido suma alguna. Durante todo ese período, las accionadas retuvieron indebidamente fondos pertenecientes al actor, obteniendo un beneficio financiero injustificado en perjuicio del consumidor.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tengan por presentados los presentes alegatos.

Scanned with CamScanner

2. Se haga lugar íntegramente a la demanda promovida contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen Argentina S.A. y Maipú Automotores S.A.

3. Se declare configurado el incumplimiento contractual, la violación al deber de información (art. 4 LDC) y al deber de trato digno (art. 8 bis LDC).

4. Se condene solidariamente a las demandadas a entregar al actor un vehículo 0 km equivalente al originalmente contratado o, en su defecto, a abonar su valor actualizado al momento del efectivo pago, estimado provisoriamente su valor móvil entre la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($37.567.500) y PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ($55.172.900) (https://www.volkswagen.com.ar/es/ofertas.html), o lo que en más o en menos resulte de la prueba y del prudente arbitrio judicial.

5. Se condene solidariamente a las demandadas a abonar al actor las siguientes sumas indemnizatorias:

a) PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000) en concepto de daño moral.

b) PESOS CINCO MILLONES ($5.000.000) en concepto de privación de uso.

c) PESOS CINCO MILLONES ($5.000.000) en concepto de daño punitivo, conforme al art. 52 bis de la Ley 24.240.

Scanned with CamScanner

6. Se impongan las costas del proceso a las demandadas vencidas.

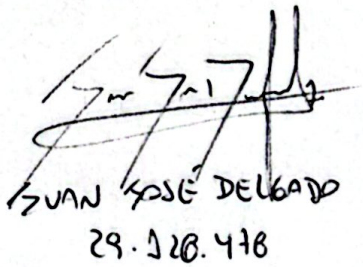
Se deja expresamente establecido que los montos consignados revisten carácter estimativo y quedan sujetos a lo que, en más o en menos, resulte de la prueba producida y del prudente arbitrio judicial.

MONTO TOTAL ESTIMADO DEL RECLAMO:

Entre PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($77.567.500) más intereses y costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by BECERRA CARLOS DAMIAN
Date: 2026.05.17 20:08:02 ART

Scanned with CamScanner